D-14886 - Corrección demanda

Protegido por Habeas Data

Mar 23/08/2022 15:16

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Señores
Secretaría General
Corte Constitucional

Envío adjunto el memorial de corrección de la demanda, dentro del término de tres días concedido por el auto del 17 de agosto de 2022, notificado el 19 de agosto del mismo año.

Cordialmente

Protegido por Habeas Data

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2022

Honorable Magistrado
Jorge Enrique Ibáñez Najar
Corte Constitucional

Asunto: Expediente D-14886. Corrección de la demanda.

Protegido por Habeas Data identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de este escrito procedo a corregir la demanda de inconstitucionalidad de acuerdo con las indicaciones del auto del 17 de agosto de 2022, el cual me fue comunicado por correo electrónico el viernes 19 de agosto y fue notificado por estados de la misma fecha.

I. Reparos del auto inadmisorio

El Despacho inadmitió la demanda por carencia de los requisitos de claridad, especificidad y suficiencia. En primer lugar, sobre el requisito de claridad, el auto inadmisorio señala que

> "22. Si bien la argumentación es clara en cuanto al parámetro de juzgamiento, que es el artículo 13 de la Constitución y en cuanto a la diferencia de trato que cuestiona, existente entre las regulaciones del CGP y del CPACA, hay en ella algunos elementos que dificultan su comprensión. En efecto, de una parte, se demanda la inconstitucionalidad del artículo 93 del CGP, pero, de otra, en la argumentación, cuando se trabaja el test de proporcionalidad, se acaba por cuestionar la idoneidad de la norma prevista en el CPACA. Por tanto, no es claro por qué la eventual falta de idoneidad del medio empleado por la norma del CPACA incide o no en la constitucionalidad de la norma demandada, que se encuentra en el CGP.
>
> 23. Parece ser que el actor cuestiona la exigencia de cumplir los requisitos de procedibilidad y de respetar el término de caducidad, para modificar las pretensiones de la demanda en el ámbito del CPACA, de lo que lógicamente se seguiría sostener que la norma del CPACA es incompatible con la Constitución. Sin embargo, pese a los cuestionamientos que hace, el actor solicita que se declare la inexequibilidad del artículo 93 del CGP. Empero, para fundar esto último, la demanda no analiza ni el fin, ni el medio, ni la relación existente entre ambos, en el contexto de la norma demandada."

Posteriormente, en cuando a los requisitos de especificidad y suficiencia, el auto indica que

> "30. La mencionada finalidad no es, con todo, la de la norma demandada, sino que se plantea que sería o, en rigor, podría serlo del artículo 173 del CPACA. Sobre esa base se señala que las exigencias del CPACA no son idóneas para cumplir dicha finalidad y, por lo tanto, se concluye que la diferencia de trato no está constitucionalmente justificada.
>
> 31. Si bien podría argumentarse la equiparación entre los términos de la comparación, aunque para ello haría falta profundizar en los argumentos, e incluso argumentarse la existencia de un trato diferente, que ciertamente existe, no puede pretenderse que la eventual e hipotética falta de proporcionalidad de la norma del CPACA implique la inconstitucionalidad de la norma del CGP, que al fin y al cabo no persigue la finalidad indicada por el actor, ni usa el medio que él cuestiona."

II. Corrección de la demanda

La demanda plantea una inconstitucionalidad del trato desigual que se presenta entre los justiciables de la jurisdicción ordinaria y los justiciables de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en relación con la existencia o no del requisito de procedibilidad para efectos de reformar la demanda. Como se indica en la demanda, *"[e]ste tratamiento diferenciado favorece a los demandantes y perjudica a los demandados en los procesos regidos por el Código General del Proceso, en comparación con los justiciables en los procesos regidos por el CPACA"*.

Ahora bien, el Auto advierte que el trato diferenciado que se critica no se encuentra exclusivamente en el artículo 93 del CGP, sino que la proposición jurídica completa está integrada también por el artículo 173 del CPACA. En efecto, lo que es inconstitucional no es una de las dos normas individualmente consideradas, sino la diferencia entre ellas, lo que conduce a un trato desigual, injustificado e irrazonable, entre los justiciables de dos jurisdicciones distintas.

De acuerdo con lo anterior, **la demanda se corrige en el sentido de incluir también el artículo 173 del CPACA como norma demandada**, dentro del mismo cargo de violación del principio de igualdad.

Frente a este artículo se plantean exactamente los mismos argumentos incluidos en la sección 3 de la demanda.

Por otra parte, se aclara que al presentar el juicio de igualdad, se señala en la demanda (sección 3.3.1) que:

> *"**El trato diferenciado bajo examen no cumple ninguna finalidad**. Este parece derivarse simplemente de una diferencia fortuita en la redacción de dos normas procesales que fueron redactadas alrededor de la misma época por dos grupos distintos de juristas"*

Luego, en la etapa de idoneidad, solo se analizó una eventual finalidad del artículo 173 del CPACA en gracia de discusión. Sin embargo, el argumento principal de la demanda es, y sigue siendo, que el trato diferenciado entre los justiciables de ambas jurisdicciones carece por completo de finalidad, y con ello no supera el primer paso del juicio intermedio de razonabilidad.

Por lo anterior, **la demanda se corrige en el sentido de que (i) el argumento principal es que la diferencia de trato no cumple ninguna finalidad sino que se debe a una diferencia fortuita en la redacción de las dos normas y (ii) la eventual finalidad de proteger a las entidades públicas (sección 3.3.2) no se atribuye al artículo 93 del CGP, sino a la diferencia de trato ocasionada conjuntamente por el artículo 93 del CGP y el artículo 173 del CPACA.**

En el párrafo 30 se dice que *"[l]a mencionada finalidad no es, con todo, la de la norma demandada, sino que se plantea que sería o, en rigor, podría serlo del artículo 173 del CPACA"*. Por tal motivo, la demanda **se corrige en el sentido de que esa finalidad se atribuye a la diferencia de trato ocasionada conjuntamente por el artículo 93 del CGP y el artículo 173 del CPACA.**

En el párrafo 31 se señala que *"no puede pretenderse que la eventual e hipotética falta de proporcionalidad de la norma del CPACA implique la inconstitucionalidad de la norma del CGP"*. Por lo anterior, la demanda **se corrige en el sentido de que la falta de proporcionalidad se predica de la diferencia de trato ocasionada conjuntamente por el artículo 93 del CGP y el artículo 173 del CPACA.**

Efectivamente, esta diferencia de trato, en la cual en los procesos regidos por el CPACA sí se deben cumplir los requisitos de procedibilidad para efectos de reformar la demanda, mientras que en los procesos regidos por el CGP no se deben cumplir, no tiene ninguna finalidad legítima. Pero si se admitiera, por ejemplo, que hay una finalidad de proteger a las entidades públicas, el medio escogido que es establecer este requisito únicamente en el artículo 173 del CPACA no es conducente al fin buscado, porque (i) en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no solo son demandadas las entidades públicas sino que pueden ser demandados los particulares y (ii) existen casos regidos por el CGP donde una entidad pública puede ser demandada, como son los procesos arbitrales.

En estos términos se corrige la demanda de acuerdo con las indicaciones del auto inadmisorio.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data